

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL
7 de julio de 2022

Aprobado mediante acta N° 049 del 7 de julio de 2022

20-001-31-05-002-2019-00275-00 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS ERNESTO BONETH contra EMPRESA VIGILANCIA ACOSTA LTDA.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. El señor LUIS ERNESTO BONETT, fue vinculado a laboralmente a la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA. mediante contrato de trabajo definido a partir del 09 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, desempeñando el cargo de GUARDA DE SEGURIDAD en las instalaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ubicada en la

ciudad de Valledupar, devengando el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) para cada de servicio.

2.2.2. Dentro del cargo desempeñado, el señor LUIS ERNESTO BONETT cumplía con las labores de atención al público y guardia de seguridad de lunes a domingo en un horario de 6:00 AM a 6:00 PM, con un intervalo de descanso cada cuatro días.

2.2.3. Para el día de ingreso, la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA., le realizó los exámenes médicos de ingreso al ex trabajador, arrojando un resultado de NO APTO, pero se llevó a cabo su vinculación sin ningún inconveniente.

2.2.4. VIGILANCIA ACOSTA LTDA. Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, tenían relación contractual de prestación de servicio de vigilancia mediante el contrato No. 1181 de 2014, el cual terminaba el 30 de noviembre de 2016.

2.2.5. La demandada VIGILANCIA ACOSTA LTDA. no canceló al señor LUIS ERNESTO BONETH en los periodos comprendidos desde el 01 de septiembre de 2016 hasta 30 de noviembre de 2016, las siguientes acreencias laborales: Cesantías, Intereses Cesantías, Prima de servicios, Vacaciones, Aportes al Fondo de Pensiones, Aportes al Sistema de Salud, Aportes al Sistema de Riesgos Laborales – ARL, Aportes parafiscales – SENA, Aportes parafiscales – ICBF, Aportes parafiscales – Caja de Compensación Familiar.

2.2.6. El 15 de octubre de 2016, la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA. notifica al señor LUIS ERNESTO BONETT la no renovación del contrato laboral; puesto que el 30 de noviembre de 2016, termina la relación contractual con LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

2.3. PRETENSIONES.

DECLARATIVAS.

2.3.1. Declarar que entre LUIS ERNESTO BONETT y VIGILANCIA ACOSTA LTDA. se celebró contrato de trabajo a término definido desde 09 de agosto de 2014 y terminó el 31 de agosto de 2016.

2.3.2. Que se declare que la demandada VIGILANCIA ACOSTA LTDA., es responsable de las acreencias laborales que se adeudan al demandante en los periodos comprendidos desde el 01 de septiembre de 2016 hasta 30 de noviembre de 2016 por concepto de:

- ✓ Cesantías
- ✓ Intereses Cesantías
- ✓ Prima de servicios
- ✓ Vacaciones
- ✓ Aportes al Fondo de Pensiones
- ✓ Aportes al Sistema de Salud

- ✓ Aportes al Sistema de Riesgos Laborales – ARL
- ✓ Aportes parafiscales – SENA
- ✓ Aportes parafiscales – ICBF
- ✓ Aportes parafiscales – Caja de Compensación Familiar.

CONDENAS.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA. a pagar al señor LUIS ERNESTO BONETT las acreencias laborales adeudadas en los periodos comprendidos desde el 01 de septiembre de 2016 hasta 30 de noviembre de 2016 por concepto de:

- ✓ Cesantías
- ✓ Intereses Cesantías
- ✓ Prima de servicios
- ✓ Vacaciones
- ✓ Aportes al Fondo de Pensiones
- ✓ Aportes al Sistema de Salud
- ✓ Aportes al Sistema de Riesgos Laborales – ARL
- ✓ Aportes parafiscales – SENA
- ✓ Aportes parafiscales – ICBF
- ✓ Aportes parafiscales – Caja de Compensación Familiar.

2.3.3. Se condene a la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA. a pagar debidamente indexado, la sanción moratoria que corresponda por no haber cancelado a la terminación de la relación laboral los emolumentos y prestaciones debidas al ex trabajador.

2.3.4. Que se condene a la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA a pagar las indemnizaciones del artículo 64 del CST, por despido injusto a que haya lugar por las acreencias laboradas.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Respecto de los hechos presentes en el libelo de la demanda, manifiesta la accionada que algunos no son ciertos, y otros no le constan.

Realiza una claridad sobre la relación o vínculo laboral existente entre el señor LUIS ERNESTO BONETT y VIGILANCIA ACOSTA LTDA., desglosada de la siguiente manera:

- ✓ En primer lugar, se generó un contrato fijo inferior a un año por el termino inicial de tres meses y veintidós días que inició el 09 de agosto de 2014 y finalizaba el 31 de octubre de 2014. (Contrato No. 20992997).
- ✓ Posteriormente se realiza Otro Si, dando la primera prórroga del 01 de noviembre al 31 de enero de 2015
- ✓ Se realizó una segunda prórroga del 01 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2015.
- ✓ Se realizó una tercera y última prórroga del 01 de mayo al 08 de agosto de 2015, por lo que se le notificó al señor LUIS ERNESTO BONETT la no prórroga del contrato laboral.

Con base a lo anterior afirma la demandada que los extremos laborales del primer contrato están comprendidos desde el 08 de agosto de 2014 hasta el 08 de agosto de 2015, contrato que fue debidamente liquidado. Así mismo hace saber la accionada que la relación laboral terminó el 31 de agosto de 2016, por renuncia voluntaria del trabajador, pero la relación laboral respecto a la que se presenta la renuncia inició el 09 de agosto de 2015 bajo el contrato de obra o labor contratada No. 04696753.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y presenta como excepciones de mérito *“cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, contrato laboral conforme a la ley y jurisprudencia”* y como excepción previa *“prescripción de reclamación laboral”*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

- ✓ Se declaró que, entre LUIS ERNESTO BONNETT, como trabajador, y VIGILANCIA ACOSTA LTDA., como empleadora, existió contrato de trabajo, en los extremos temporales expuestos en la parte motiva de la sentencia. (09 de agosto de 2014 – 31 de agosto de 2016)
- ✓ Se ABSOLVIÓ a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.
- ✓ Se DECLARARON PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe e inexistencia de la obligación.
- ✓ Se impuso el pago de costas y agencias en derecho, que serán a cargo del demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia, artículo 365 CGP.
- ✓ Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

2.6. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Cuál fue la modalidad del contrato laboral suscrito entre LUIS ERNESTO BONNETT, como trabajador, y VIGILANCIA ACOSTA LTDA, como empleadora”.

“Si VIGILANCIA ACOSTA LTDA adeuda al accionante el salario, el auxilio a las cesantías, sus intereses, la prima de servicio, las vacaciones, las cotizaciones en seguridad social integral, los parafiscales, por el periodo comprendido entre 1 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016; igualmente, si al demandante le asiste derecho al pago de la indemnización moratoria ordinaria del artículo 65 del CST y la indemnización por despido injusto”.

“Si prosperan las excepciones propuestas por las demandadas”.

Precisa el Juez de primera instancia que como se vio, en la contestación de la demanda se admitió la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, discutiéndose la modalidad de contratación, por lo que para desatar este asunto relaciona los siguientes documentales aportadas al proceso:

A folio 61 del expediente, obra contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre LUIS ERNESTO BONETT y VIGILANCIA ACOSTA LTDA, con un término de tres meses y 22 días, el cual inicio el 9 de agosto de 2014; dicho contrato fue prorrogado hasta el 8 de agosto de 2015, fecha en la que culmino, debido a que el 23 de junio de 2015, la demandada, le envió documento de no prórroga del contrato (fl 66).

A folio 68 del plenario, reposa contrato individual de trabajo por duración de una obra o labor determinada, suscrito por las partes, con fecha de inició el 9 de agosto de 2015, supeditando su terminación al contrato de prestación de servicios N° 1181 de 2014 suscrito entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y la demandada VIGILANCIA ACOSTA LTDA.

A folio 69 del expediente, se observa renuncia firmada por el demandante, LUIS ERNESTO BONNETT, con fecha del 29 de agosto de 2016, donde informa que renuncia por “motivos de salud en cuanto a disminución visual al no poder utilizar armas en el puesto asignado”, confirmando, que esta se hace efectiva hasta el 31 de agosto de 2016.

Así mismo, a folio 20 obra certificación laboral, suscrita por PAOLA VARGAS CASTILLO, Directora de Gestión Humana de la demandada, donde se informa que el señor LUIS ERNESTO BONETT, laboró con la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA, desde el 9 de agosto de 2014, hasta el 31 de agosto de 2016.

De lo expuesto anteriormente colige el a quo, que entre el señor LUIS BONETT y VIGILANCIA ACOSTA LTDA se celebraron dos contratos de trabajo: un primer contrato a término fijo inferior a un año, cuyo extremo temporal inicial fue el 9 de agosto de 2014 y el extremo final data del 8 de agosto de 2015; y un segundo contrato por obra labor desde el 9 de agosto de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016, sin embargo, estos contratos se dieron sin solución de continuidad, esto es, sin interrupción, por lo que se tendrán como una sola relación laboral, iniciada el 9 de agosto de 2014 y finalizada el 31 de agosto de 2016.

La demandada solicita el pago de los salarios, el auxilio a las cesantías, intereses de las cesantías, las primas de servicio, las vacaciones, las cotizaciones en seguridad social integral y los parafiscales, por el periodo comprendido entre el 1° septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, pretensión negada por el Juez de primera instancia, puesto que, el contrato de trabajo finiquitó el 31 de agosto de 2016, tal como lo manifestó el demandante en los hechos de la demanda, ante lo cual, al no existir contrato laboral en los extremos solicitados, esto es desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, no se puede acceder al pago de salarios, prestaciones sociales y parafiscales, pretendidos por el demandante.

Debido a que todas las pretensiones de la demanda fueron negadas, se declararon probadas las excepciones de cobro de lo no debido, Buena fe e Inexistencia de la obligación, lo que hizo innecesario el estudio de las restantes. Remite el proceso en consulta.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se corrió traslado común a las partes del proceso para para presentar alegatos de conclusión de manera común en esta instancia a través de auto de fecha del 22 de febrero de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 08 de marzo de 2022, ninguna de las partes del proceso hizo uso de este derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico para abordar por esta sala es el siguiente:

¿Existió vínculo laboral entre VIGILANCIA ACOSTA LTDA., como empleadora, y el señor LUIS ERNESTO BONETT, como trabajador, durante los periodos comprendidos desde el 01 de septiembre de 2016 hasta 30 de noviembre de 2016?

En caso de resultar positivo de debe determinar:

¿Adeuda VIGILANCIA ACOSTA LTDA al actor las prestaciones deprecadas, por el periodo comprendido entre 1° de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 22. Definición.

1. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*
2. *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*

Artículo 23. Elementos esenciales. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*
 - a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
 - b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
 - c. *Un salario como retribución del servicio.*
2. *Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

Artículo 65. Indemnización por falta de pago.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. *Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

3.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.3.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

“(…)Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

(...)

*Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. **Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibídem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma**, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (...)*”

4. CASO EN CONCRETO.

En el presente caso se tiene que el demandante, señor LUIS ERNESTO BONETT pretende se declare que se celebró contrato de trabajo a término fijo desde 09 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016 con la demandada VIGILANCIA ACOSTA LTDA., y en consecuencia se condene a la accionada al pago del auxilio a las cesantías, sus intereses, la prima de servicio, las vacaciones, las cotizaciones en seguridad social integral, los parafiscales, por el periodo comprendido entre 1 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016.

La demandada se opone a lo pretendido, argumentado que durante la relación laboral comprendida entre el 09 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2016 existieron dos contratos laborales, uno inicial a término fijo inferior a un año y otro de obra o labor el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador y ambos fueron debidamente liquidados.

Mediante sentencia del 22 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, absolvió a la demandante de todas las pretensiones de la demanda y se declararon probadas las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe e inexistencia de la obligación, por ser adversa la sentencia a todas las pretensiones de la demanda al no ser apelada, fue envidada en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

Procede la sala a resolver el problema jurídico planteado así:

¿Existió vínculo laboral entre VIGILANCIA ACOSTA LTDA., como empleadora, y el señor LUIS ERNESTO BONETT, como trabajador, durante los periodos comprendidos desde el 01 de septiembre de 2016 hasta 30 de noviembre de 2016?

Para desatar el interrogante, se tendrá en cuenta las documentales aportadas al proceso para determinar el vínculo laboral y sus respectivos extremos temporales:

- ✓ Folio 61: Contrato de trabajo término fijo inferior a un año No. 20992997, donde figura como empleador la empresa VIGILANCIA ACOSTA LTDA. (demandada), y como trabajador el señor LUIS ERNESTO BONETT

(demandante), con un término inicial de 3 meses y 22 días contados a partir del 09 de agosto de 2014 hasta el 31 de octubre de 2014, prorrogado hasta el 08 de agosto de 2015.

✓ Folio 68: Contrato individual de trabajo No. 04696753 por la duración de una obra o labor determinada, suscrito entre el demandante y la demandada en calidad de empleador y trabajador respectivamente, con fecha de inicio de 09 de agosto de 2015, teniendo como obra o labor determinada *“servicio de vigilancia de acuerdo a contrato de prestación de servicios No. 1181 de 2014 suscrito entre Unidad Administrativa de Restitución de Tierras y VIGILANCIA ACOSTA LTDA”*.

✓ Folio 67: Renuncia voluntaria firmada por LUIS ERNESTO BONETT, de fecha 29 de agosto de 2016 dirigida a VIGILANCIA ACOSTA LTDA., fundamentando su renuncia en motivos de salud por disminución visual al no poder utilizar armas en el puesto asignado.

De acuerdo al contrato individual de trabajo No. 04696753 por la duración de una obra o labor determinada, suscrito entre el demandante y la demandada en calidad de empleador y trabajador respectivamente, el cual su duración se encontraba condicionada a la del contrato de prestación de servicios No. 1181 de 2014 suscrito entre Unidad Administrativa de Restitución de Tierras y VIGILANCIA ACOSTA LTDA, esto es hasta el 30 de noviembre de 2016, se podría decir que en principio existió un vínculo laboral entre el hoy actor y la accionada durante los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2016, no obstante es de conocimiento para esta sala que el señor LUIS ERNESTO BONETT presento carta de renuncia el 29 de agosto de 2016, la cual se hizo efectiva el 31 de agosto de 2016 según lo manifestado por el demandante en dicha carta, situación por la que se da por terminada la relación laboral, sin embargo en el libelo de la demanda solicita que se declare la terminación del contrato sin justa causa y sin previo aviso, petición que a todas luces resulta adversa respecto de la renuncia voluntaria firmada por el señor LUIS ERNESTO BONETT, sobre este punto el actor mediante interrogatorio de parte absuelto manifestó que firmó la renuncia por sugerencia de su jefe inmediato de acuerdo a su condición de no apto para el uso de armas de fuego, con el fin de que en un futuro lo vincularan en un nuevo cargo donde no utilizara arma de fuego, frente a estas declaraciones esta magistratura colige que no puede traducirse esta acción como un vicio del consentimiento o coerción respecto a firmar la renuncia, máxime cuando el actor al momento en que el a quo le pregunta si firmó dicha carta de renuncia de manera libre y espontánea este responde *“si firmé”*, así las cosas no se encuentra configurado un despido sin justa causa.

De las anteriores pruebas analizadas, esta sala evidencia que no existió una relación laboral entre VIGILANCIA ACOSTA LTDA y el señor LUIS ERNESTO

BONETT durante los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2016, habida cuenta que, de los contratos de trabajo aportados al proceso, así como las certificaciones laborales expedidas por VIGILANCIA ACOSTA LTDA, se evidencia que los extremos temporales de dicha relación laboral están comprendidos desde el 09 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, así mismo lo manifestó expresamente el hoy actor en la carta de renuncia de la siguiente manera: *“les confirmo que yo ingresé a laborar a Vigilancia Acosta LTDA, el 09/08/2014 hasta el 31 de agosto de 2016 si Dios lo permite”*.

¿VIGILANCIA ACOSTA LTDA adeuda al accionante el salario, auxilio a las cesantías, sus intereses, la prima de servicio, las vacaciones, las cotizaciones en seguridad social integral, los parafiscales, por el periodo comprendido entre 1 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016?

Reafirmando lo dicho anteriormente respecto que no se encontró probado el vínculo laboral entre el demandante y demandada en el periodo deprecado, es evidente que no es admisible que VIGILANCIA ACOSTA LTDA adeude cualquier tipo de acreencias laborales al señor LUIS ERNESTO BONETT, conclusión que ratifica esta sala conforme a las liquidaciones realizadas al trabajador por la demandada, al momento de finalizar los dos contratos de trabajo existentes suscritos con el actor, las cuales se encuentran visibles a folios 70 – 75 del expediente digital, aunado a lo anterior el actor mediante interrogatorio de parte absuelto por el Juez de primera instancia afirmó que al momento de finalizar la relación laboral la empresa realizo debidamente los pagos correspondientes a su liquidación y se encontraba a Paz y Salvo.

Estando así el asunto esta magistratura con base a lo anteriormente expuesto y las pruebas aportadas al proceso procederá a confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, en calenda del 22 de octubre de 2022, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor LUIS ERNESTO BONETT en contra de VIGILANCIA ACOSTA LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado